

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2006-00756-00**

*Dado que el auto emitido el 25 de febrero de 2020 no fue suscrito por la titular del Juzgado, se procederá con su reproducción, así:*

*"Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, en contra del proveído de fecha 3 de diciembre que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.*

*Manifestó el recurrente en síntesis que las nulidades no son solo las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso sino también la consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y sobre la cual sostiene el incidente. Que las normas sustantivas están por encima de las procedimentales y el legislador en la Ley 640 de 2001 estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y de no agotarse, o haberse solicitado medidas cautelares, se genera el rechazo de la demanda. Que no tramitar el incidente propuesto es derogar lo que el legislador previo expresamente y se pregunta, qué entonces como se tramitaría la irregularidad observada, por lo que solicitó que se repusiera el auto atacado.*

*El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso señalando que la recurrente no crítica las razones por las cuales se denegó la nulidad, sino que argumentó porque debió decretarse la nulidad, con base en argumentos constitucionales dado que hay sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.*

## **CONSIDERACIONES**

*Como fue objeto de referencia en el auto atacado, las nulidades procesales son taxativas, de modo que solo puede ser alegadas las que ha previsto el legislador.*

*Por lo anterior, la ausencia de requisito de procedibilidad que aduce el recurrente no está enlistada dentro de dichas causales, en razón a que si el juez al momento de admitir la demanda no se percató que no se intentó previamente la conciliación prejudicial, el demandado contaba con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para alegar la ausencia de tal requisito, por lo que mal puede aducir, que esa supuesta irregularidad no se puede alegar sino vía de nulidad y menos aún invocando el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, no puede el recurrente pretender revivir términos procesales más que fenecidos, los cuales debió alegar en su oportunidad procesal como excepción previa, pues los apoderados de las partes tienen el deber de atender los procesos con la debida diligencia y cuidado como refiere el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.*

*Finalmente, corresponde señalarle al apoderado de la demandada que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil hoy 135 del Código General del Proceso determina que no podrá alegar la nulidad quien no la haya invocado como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, como ocurre en el presente caso y que "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas". (subraya nuestra)*  
*Sean suficientes las anteriores razones para mantener el auto atacado.*

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de todo el cuaderno 1, del cuaderno que comprende esta proposición de nulidad incluido el presente proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso en aplicación del artículo 324 del Código General del Proceso”.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 31, hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2015-00809-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2015-00809-00**

*La revisión del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1095259, aportado tanto por el abogado de la parte demandante como el de la demandada, permite establecer que actualmente, el propietario del inmueble es el señor FRANCISCO BELLO NIETO.*

*Sin embargo ha de tenerse en cuenta que la demanda se presentó en el año 2015, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 407 numeral quinto indicaba que la demanda debía dirigirse contra toda persona que figure como titular de derecho real, en el certificado del Registrador, exigencia que actualmente también contempla el Código General del Proceso en el artículo 375, numeral 5º.*

*Conforme lo anterior, es claro que la parte pasiva en el proceso de pertenencia, se constituye por los titulares de derecho real inscritos en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, independientemente, de que posteriormente, aquellos transfieran su derecho.*

*Así la cosas, el proceso deberá continuar en contra de todas aquellas personas que a la fecha de presentación de la demanda eran titulares de derecho real sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1095259, sin que resulte procedente excluir a aquellas que con posterioridad a la a la fecha indicada hayan transferido su derecho real de dominio sobre el citado bien.*

*Por lo expuesto el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** la actuación en contra de la parte demandada indicada en el auto que admitió la demanda de 2 de julio de 2015, corregido por auto de 14 de agosto del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 31, hoy 28 de Julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2015-01316-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103037-2017-00544-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00640-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00641-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2017-00728-00**

*Atendiendo la solicitud de fijación de gastos formulada por el curador ad litem ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA, el Juzgado*

**RESUELVE**

**NEGAR** por improcedente la petición de fijación de gastos, toda vez que el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, dispone que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem debe ser de forma gratuita.

*Sobre el punto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, declaró exequible la expresión “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, destacando precisamente que la voluntad del legislador obedeció al deber de solidaridad que es propio de las personas que cumplen labores sociales, como en este caso, la prestación de un servicio jurídico, a fin de que contribuyan en la materialización del acceso a la administración de justicia, siempre que esta pueda verse obstaculizada por la ausencia de ese tipo de ayuda, de parte de los profesionales del derecho.*

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.  
**31**, hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00728-00

*Vista la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por la abogada demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral segundo del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00299-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00602-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00097-00

*Visto el escrito de sustitución de poder, el Juzgado **RESUELVE***

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante.*

*Se requiere al apoderado sustituyente para que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.  
**31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00097-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado ENRIQUE LUIS PÁEZ TRUJILLO, de manera personal, desde el 19 de diciembre de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A., por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada de la referida sociedad.

**TERCERO: CONTABILIZAR** por secretaría el termino con el que cuenta la sociedad acreedora prendaria para hacer valer su garantía.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 31, hoy 28 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00116-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00116-00**

**TENER** en cuenta para los efectos legales que el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del término legal contestó la demanda, el llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00120-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00204-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00473-00

*Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada en reconvención.*

*Manifestó el memorialista que aduce la reglada en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso y que la invoca como previa conforme al inciso segundo del artículo 135 del mismo Código por cuanto a sus demandantes se les adelantó proceso ejecutivo que terminó con sentencia de primera y segunda instancia.*

*Invoco además la "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" con fundamento en que el demandante en reconvención no cumplió con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82, al no detallar, delimitar y determinar individualmente el origen, fundamento y cuantía de cada perjuicio; que los hechos tampoco son claros y hacen referencia al proceso ejecutivo que fue favorable a sus representados.*

*Que la demanda de reconvención es un proceso ejecutivo que necesita de la reestructuración del crédito de vivienda; que no se pueden acumular pretensiones de un proceso ejecutivo con un "verbal sumario" porque no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.*

*Luego invocó la excepción del numeral 6. del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que la demandante tenía una cesión ordinaria que no notificó a los demandados y por tanto no tiene legitimación para demandar. Posteriormente reitero que la demanda se trata es de un proceso ejecutivo y se le está dando el trámite del proceso verbal, invocando el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.*

*En escrito posterior allegó otra excepción previa basada en el numeral 1 del artículo 100 ibídem, afirmando que el paralelismo de procesos obliga al tenedor del título a que niegue la configuración de la prescripción mientras que en el de enriquecimiento si y por tanto va en contra de los principios de buena fe y lealtad procesal; que la demandante en reconvención puede iniciar otro proceso ejecutivo y luego se refirió a la acción de enriquecimiento sin causa.*

*La parte demandante en reconvención guardo silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar ha de señalarse que las excepciones previas son taxativas y solo proceden las previstas en el citado artículo 100 del Código General del Proceso por lo que la fundamentada en el artículo 133 numeral 2 del mismo Código, que corresponde a una nulidad no puede ser objeto de pronunciamiento alguno, más aun cuando la misma no se encuentra configurada.*

*La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en el artículo 84 del mismo Código.*

*Con el auto que inadmitió la demanda, se le pidió a la demandante en reconvención que aclara la suma exacta que solicitaba como condena y además que efectuara juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso. Además que desacumulará las pretensiones condenatorias, lo cual fue debidamente subsanado y por tanto se admitió la demanda, de modo que si no está de acuerdo con el detalle y fundamento de su cuantía, cuenta con la oportunidad procesal correspondiente para su objeción y no a través de esta excepción previa.*

*Tampoco se encuentra que la demanda de reconvención se trate de un proceso ejecutivo, como errónea y reiteradamente afirmó el memorialista, sino*

*claramente los hechos y pretensiones son propias de un declarativo de enriquecimiento sin causa, por lo que la excepción propuesta no tiene fundamento alguno para prosperar.*

*Igual acontece con la prevista en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues con la demanda de reconvención, se aportó el endoso a favor de la demandante en reconvención y quien además a la postre resultó vencida como ejecutante en proceso ejecutivo con declaratoria de inexigibilidad de la obligación, por lo que tampoco se argüir que la señora PINZÓN PÉREZ no tenga calidad para interponer la acción de enriquecimiento sin causa*

*Con lo dicho en precedencia, también se desecha la excepción de "hábersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde", por cuanto se reitera, en ningún acápite de la demanda de reconvención ni en uso de la facultad dada a los jueces prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le puede dar al presente trámite la calidad de un proceso ejecutivo.*

*Finalmente, sobre la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, invocada en escrito adicional, está se materializa cuando el proceso corresponda a una autoridad judicial de una especialidad distinta, en este caso de la civil.*

*Lo anterior tampoco se configura por cuanto la parte demandante en reconvención, persigue la declaratoria de la acción de enriquecimiento sin causa, la cual es de naturaleza ordinaria en la especialidad civil, pues la misma no es dable tramitarla ni ante la penal ni la administrativa.*

*Lo mismo ocurre con la competencia pues de acuerdo con la naturaleza del proceso, la cuantía y domicilio de las partes este Juzgado es competente, razones más que suficientes para negar la prosperidad de las excepciones previas invocadas y se condenará en costas a la parte demandada en reconvención.*

**En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvención, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en reconvención, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

AR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00473-00

*Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.*

*En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.*

*Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.*

*En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)*

*Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00473-00**

*Para continuar con el trámite el Juzgado, RESUELVE:*

*De la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada en reconvención, córrase traslado a la parte demandante en reconvención, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.  
**31** hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00**

*Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".*

**ANTECEDENTES**

*Afirmó el abogado que en el proceso no se encuentra integrado el litisconsorcio necesario que debe existir por pasiva, toda vez que debió vincularse como demandados a la PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S, así como a los demás constituyentes de encargos fiduciarios individuales, quienes asegura, tuvieron participación e injerencia directa en el negocio que aquí se discute, más aún cuando también se pretende la declaratoria de existencia de coligamiento contractual.*

*La parte demandante describió el traslado de la excepción propuesta indicando que no hay fundamento para considerar la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto lo pretendido es la responsabilidad precontractual y contractual de ACCIÓN FIDUCIARIA, por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, contractuales y fiduciarias, por lo que ninguna incidencia tiene en este asunto las conductas desplegadas por las demás personas naturales y jurídicas que suscribieron otros encargos fiduciarios o negocios con la referida sociedad.*

*Con relación a la pretensión tendiente a que se declare la conexidad o coligamiento contractual entre el Encargo Fiduciario de Preventas MR-799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 y el contrato de*

*Fiducia FA-2351, adujo que tiene como propósito probar que a dichos negocios jurídicos los une una misma causa y que las actuaciones ejecutadas por ACCIÓN FIDUCIARIA en ellos repercutieron negativamente en sus intereses.*

### **CONSIDERACIONES**

*La causal de excepción invocada, se configura cuando en la parte demandante o demandada no comparecen todas las personas que deben integrarlo, la que deberá ser propuesta por la parte pasiva a fin de que se citen a todas las personas que hagan falta.*

*El artículo 61 del Código General del Proceso estatuye que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas.*

*De la norma en comento, se extrae que el Juzgador para definir un litigio, debe previamente comprobar que esté conformada la litis de manera adecuada para decidir la relación jurídica sustancial, entre otros aspectos se requiere que hubieren concurrido al proceso todos aquellos que, de acuerdo con la relación o acto jurídico, o por su naturaleza o disposición legal, sin su comparecencia no fuera posible resolver de fondo el asunto, para lo cual se tiene hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia.*

*En el presente asunto, como supuesto fáctico de la demanda, se expuso que entre URBO COLOMBIA S.A.S en su condición de promotor y ACCIÓN FIDUCIARIA, el 17 de diciembre de 2013, se celebró un contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, cuyo objeto consistió en la constitución de encargos fiduciarios para la inversión de los recursos recaudados por parte de la FIDUCIARIA bajo el esquema de preventas, los que serían*

*aportados por los inversionistas al proyecto inmobiliario MARCAS MALL.*

*URBO COLOMBIA, posteriormente cedió su posición contractual, así como los derechos fiduciarios a la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL y en la cláusula tercera del citado contrato se pactaron determinadas condiciones para la transferencia de los recursos, ésta modificada a través de otrosíes.*

*PROMOTORA MARCAS MALL y ACCIÓN FIDUCIARIA, posteriormente celebraron contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL CALI.*

*En virtud del contrato MR-799 MARCAS MALL, BANCOLOMBIA suscribió contrato de Encargo Fiduciario No. 0001100010252 con ACCIÓN FIDUCIARIA el 15 de enero de 2015, fijándose como objeto la administración por parte de la Fiduciaria, de los recursos que deposite el inversionista, correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S, sociedad promotora del proyecto inmobiliario MARCAS MALL y el inversionista, recursos que habrían de ser transferidos al Promotor, una vez se cumplieran las condiciones de transferencia de los mismos.*

*El demandante afirmó que ACCIÓN FIDUCIARIA infringió obligaciones a su cargo dentro del contrato de Encargo Fiduciario No. 0001100010252, tales como, el deber de lealtad y buena fe, el deber de información y suministrar información relevante, el principio de confianza legítima, los deberes de diligencia, profesionalidad y especialidad, la obligación de mantener los bienes fideicomitidos, así como las cláusulas PRIMERA Y DÉCIMO QUINTA del mismo y la TERCERA del Encargo Fiduciario de Preventas MR-799, por lo que la llamó a juicio de responsabilidad civil precontractual y contractual.*

*Atendiendo a los anteriores supuestos base de la demanda, no se observa para este momento procesal, que se tenga la necesidad de vincular persona jurídica distinta a ACCIÓN FIDUCIARIA, si en cuenta*

*se tiene que la parte actora endilga de manera exclusiva responsabilidad a aquella, tras el incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA, en virtud del contrato de Encargo Fiduciario No. 0001100010252.*

*Ahora, si bien es cierto que el negocio en cita deviene del contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, para este momento procesal, no se advierte algún vínculo sustancial entre quienes constituyeron otros encargos fiduciarios, inclusive el promotor del proyecto MARCAS MALL S.A.S. con la entidad demandante, iterase, por cuanto nada se discute frente a esos negocios; por el contrario, se cuestionan las actuaciones desplegadas por ACCIÓN FIDUCIARIA previo a la celebración del contrato No. 0001100010252 y durante su ejecución, así como el incumplimiento también por parte de ACCÓN FIDUCIARIA de algunas de las cláusulas contenidas en el contrato principal, esto es, el MR-799 MARCAS MALL y el contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL CALI, inobservancia que, por supuesto, incidió en el Encargo Fiduciario No. 0001100010252, frente al cual se predicen una serie de perjuicios y se piden unas condenas, requerimientos sobre los que entonces se hará pronunciamiento en la sentencia de instancia.*

*Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS".

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., fijándose como agencias en derecho la

*suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **31** hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00506-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO: TENER** por notificado a la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal recurrió el auto admisorio, contestó la demanda y propuso excepciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA** como apoderado de la referida sociedad demandada.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 31,  
hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00**

*Vista la solicitud que antecede, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA** a la audiencia de exhibición de documentos que se pretenden con la prueba extraprosesal de la referencia.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día veinte **(20) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

**TERCERO: SURTIR** la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando los canales digitales elegidos para llevar a cabo la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00112-00**

*En virtud a que la demanda fue subsanada en debida forma y el título base de la ejecución reúne los requisitos establecidos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FERNANDO BENJUMEA PARRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero.

**PAGARÉ No. 204119047996**

**PRIMERO: \$260.299.784,34** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 1975528894**

**SEGUNDO: \$17.248.440.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$1.185.875,86** por concepto de intereses remuneratorios causados.

**OFICIAR como** lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles objeto de garantía real, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte demandante.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

**RECONOCER** personería al abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00124-00**

*Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y el título base de la ejecución cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA** a favor de **JAIME HERNANDO CUERVO ÁLVAREZ** contra **TALLERES MAMUTT S.A.S**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: \$145.000.000.00** por concepto de capital incorporado en el cheque No. MC500156 de BANCOLOMBIA, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 4 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO: NEGAR** la sanción del 20% de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

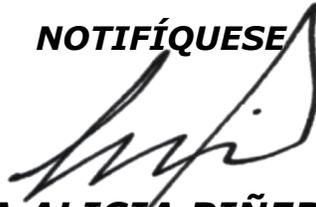
**OFICIAR** como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

**RECONOCER** al abogado **LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.: 110013103038-2020-00174-00**

*En atención a la petición que antecede, para que se adelante inspección judicial con exhibición de documentos, se le pone de presente a la parte solicitante que por ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió a nivel nacional, ese tipo de diligencias, hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que en una vez se supere tal suspensión se decidirá sobre la solicitud.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.  
**31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2029)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00175-00

*En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales dentro de la demanda de la referencia, el Juzgado*

**RESUELVE**

**ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P,** contra **URBANIZACIONES Y CONSTUCCIONES VILLA NELLY LTDA - EN LIQIDACIÓN-**.

**CORRER** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

**ADVERTIR** que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado éste será **EMPLAZADO**, en los términos establecidos en los artículos 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ORDENAR** a la parte actora, que para los efectos señalados en el numeral anterior, fije copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

**INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. **OFICIAR** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**SOLICITAR** a la parte actora que para acceder a la **ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE**, acredite consignación a órdenes del Juzgado por el valor

*establecido en el avalúo aportado. Como determina el numeral 4. del artículo 399 del Código General del Proceso.*

**RECONOCER** personería a la abogada **ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**AR**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:110013103038-2020-00176-00**

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ADECUAR** la pretensión PRIMERA, literal c), indicando la suma exacta que por intereses corrientes pretende ejecutar a la parte demandada, por cuanto señala una suma en letras y otra en números. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO